

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 450/2017
Tarija, 24 de octubre de 2017

VISTOS:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de fecha 07 de diciembre de 2016 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; el Informe Complementario - Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 22 de agosto de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2, de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el artículo 40, de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en su artículo 41, de la citada Ley, señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático

(SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, que son los siguientes: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)*".

Que, el señalado cuerpo normativo, determina la designación, la elaboración del plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa por parte del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que, en su artículo 18, párrafo I, del citado Reglamento, señala que: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **"Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"**".

Que, párrafo III, del artículo 19 del precitado Reglamento que señala: En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Que, en los párrafos I. II y III del artículo 20 del Reglamento citado que señala "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM- N° 658/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 se determinó asumir plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, a partir del 5 de diciembre de 2016, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 41 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Resolución Administrativa N° 273/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera resuelve: "PRIMERO.- *"DISPONER el INICIO del proceso de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM-32/2015, del área denominada "VILLA PAMPA II", efectuado por Felipe Jesús Castro, propietario de la Empresa Unipersonal: Empresa Minera "Villa Pampa", compuesta de veinte (20) cuadrículas mineras, ubicada en el municipio de Tupiza, Provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, con código único N° 2000257, de conformidad a la parte in fine del párrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo de 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de fecha 30 de enero de 2015.*

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01/2016, de Acompañamiento y Observación al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera "VILLA PAMPA" de Propiedad de Felipe Jesús Castro Castro en la Comunidad de Chacopampa, concluyendo: "...6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de las comunidades de Chacopampa en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar el acuerdo de consentimiento para las actividades mineras y expresando que se cumpla con los acuerdos a los que llegaron, concluyendo de esta manera el proceso de consulta previa con la Empresa Minera Villa Pampa 7. La Consulta previa realizada, cumple con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa". Asimismo el citado informe en sus recomendaciones señala: "a. En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley 026 del Régimen Electoral, se solicita APROBAR el presente informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE a la consulta previa realizada por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA VILLA PAMPA..."

Que en base a las observaciones realizadas al informe de Observación y Acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), remitió el Informe Técnico Complementario TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016, de Acompañamiento y Observación del Proceso de Consulta Previa Empresa Minera "VILLA PAMPA" concluyo: "Con base a los criterios de observación y análisis pormenorizados del expediente se concluye que: a) **BUENA FE.**- La primera reunión de deliberación en la comunidad de Chacopampa, se llevó en el marco del dialogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero. b) **CONCERTACIÓN.**- De todo lo señalado durante la reunión de Deliberación las Autoridades y Comunarios presentes en la reunión (29 afiliados entre comunarios y autoridades) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, firmaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. c) **INFORMADA.**- La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua (idiomas hablados por los y las participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue general, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación. Se especificó de manera resumida las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo. En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán las de fuentes de trabajo y que la comunidad seguirá realizando los trabajos artesanales. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero, ríos, quebradas, etc). La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo la APM señala que se cumplirá con la normativa medio ambiental y el trámite de la ficha ambiental y el trámite de la ficha ambiental, esta información fue reafirmada por la AJAM. El APM señalo que la empresa es responsable de la ejecución del proyecto. d) **LIBRE.**- Las autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 29 afiliados (Comunarios y Autoridades). El informe sociológico señala que la comunidad cuenta con 190 afiliados entre pasivos y activos, de los cuales 80 son activos. Si se contrasta esta información durante la reunión no estuvo presente el 50% más uno de los comunarios. Sin embargo durante la reunión se hizo conocer que la comunidad se encontraba en otras actividades, motivo por el que no todos los comunarios se encontraban en la reunión. Pero que si conocían del emprendimiento minero. e) **PREVIA.**- El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. f) **RESPECTO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.**- Durante la reunión se reconoció al Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al corregidor como máxima autoridad. El informe sociológico señala que las reuniones mensuales se realizan en fecha 22 de cada mes, instancia considerada como la mayor deliberación, debate, información y toma de decisiones de la comunidad. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Chacopampa, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la

observación y el acompañamiento; se concluye que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que no se ha cumplido con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento”.

Que, el Informe Complementario Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 22 de agosto de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de Potosí, en su parte de recomendaciones refiere: “...a. **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA VILLA PAMPA realizada en la Comunidad de Chacopampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE....”.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de fecha 07 de diciembre de 2016 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; por no estar de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia y el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- APROBAR el Informe complementario Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 22 de agosto de 2017 sobre el proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera “VILLA PAMPA” realizada en la Comunidad de Chacopampa, que concluye que no se cumplió con el precepto establecido en el Inc. d) del Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

TERCERO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia del TED de Potosí, para que proceda de acuerdo a norma legal vigente.

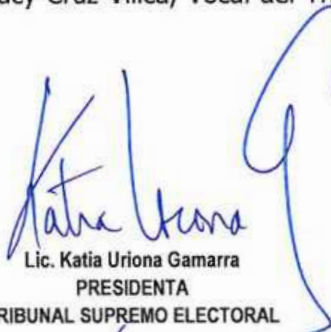
CUARTO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

QUINTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, el Informe


complementario Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 22 de agosto de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firma la presente Resolución la Dra. Lucy Cruz Villca, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

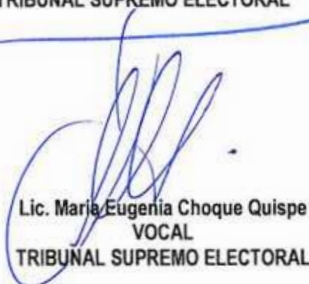
Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi: 
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL